

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1162/2000 de la Comisión de 31 de mayo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1163/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999	3
Reglamento (CE) nº 1164/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	4
Reglamento (CE) nº 1165/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	6
Reglamento (CE) nº 1166/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	8
Reglamento (CE) nº 1167/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	11
Reglamento (CE) nº 1168/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	14
Reglamento (CE) nº 1169/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	17
★ Reglamento (CE) nº 1170/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1326/1999 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de los cereales acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	19
Reglamento (CE) nº 1171/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	21

Reglamento (CE) n° 1172/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	23
★ Reglamento (CE) n° 1173/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno originaria de Estonia, Letonia y Lituania para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001	25
★ Reglamento (CE) n° 1174/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001) y por el que se modifican determinados Reglamentos relativos al sector de la carne de vacuno	30
★ Reglamento (CE) n° 1175/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular de China	36
★ Reglamento (CE) n° 1176/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) n° 716/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido	37
★ Reglamento (CE) n° 1177/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo	38
Reglamento (CE) n° 1178/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	41
Reglamento (CE) n° 1179/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China	42

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/365/CE:

- | | |
|---|-----------|
| ★ Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen | 43 |
|---|-----------|

2000/366/CE:

- | | |
|--|-----------|
| ★ Decisión n° 1/2000 del Consejo de asociación UE-Eslovenia, de 5 de mayo de 2000, que adopta las condiciones y las modalidades de la participación de Eslovenia en el programa comunitario de fomento de la eficacia energética, SAVE II | 48 |
|--|-----------|

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1000/2000 de la Comisión, de 12 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno (DO L 114 de 13.5.2000)	51
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1162/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	81,9
	204	66,1
	999	74,0
0707 00 05	052	85,5
	068	45,2
	628	125,1
	999	85,3
0709 90 70	052	59,7
	999	59,7
0805 30 10	528	56,8
	999	56,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,5
	400	93,7
	404	88,6
	508	84,7
	512	89,4
	528	83,1
	720	85,4
	804	98,9
	999	89,0
	400	584,4
0809 20 95	999	584,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1163/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,150 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1164/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,47	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,87	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1165/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1090/2000 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1110/2000 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1090/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1090/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 25.5.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 125 de 26.5.2000, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	38,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	38,55 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	38,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	38,55 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4216
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	42,16
1701 99 10 9910	44,15
1701 99 10 9950	42,16
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4216

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1166/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfec-

cionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽³⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	42,16 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	42,16 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	80,10 ⁽⁴⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4216 ⁽¹⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	42,16 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4216 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,4216 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,4216 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	42,16 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4216 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1167/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽¹⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	144,78	46,33	68,05		108,59
1006 20 13	144,78	46,33	68,05		108,59
1006 20 15	144,78	46,33	68,05		108,59
1006 20 17	217,84	71,91	104,58	0,00	163,38
1006 20 92	144,78	46,33	68,05		108,59
1006 20 94	144,78	46,33	68,05		108,59
1006 20 96	144,78	46,33	68,05		108,59
1006 20 98	217,84	71,91	104,58	0,00	163,38
1006 30 21	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	217,84	455,00	144,78	455,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	329,99	279,89	427,40	314,72	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	395,35	282,67	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	32,05	32,05	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1168/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	6,24	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	16,24	6,24
1001 90 91	Trigo blando para siembra	15,46	5,46
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	15,46	5,46
	de calidad media	57,19	47,19
	de calidad baja	69,60	59,60
1002 00 00	Centeno	66,33	56,33
1003 00 10	Cebada para siembra	66,33	56,33
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	66,33	56,33
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	76,51	66,51
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	76,51	66,51
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	66,33	56,33

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16.5.2000 al 30.5.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	134,99	122,98	112,98	102,34	171,17 (**)	161,17 (**)	111,08 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	6,36	3,94	7,67	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	26,95	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,07 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,18 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1169/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno
mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1026/2000 ⁽³⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽³⁾ DO L 116 de 17.5.2000, p. 10.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmit
Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
France						×
Ireland					×	×
Northern Ireland					×	×

REGLAMENTO (CE) Nº 1170/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 1326/1999 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de los cereales acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 2 y el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de provisiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambios tradicionales.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, dichas medidas cubren las necesidades de los archipiélagos para el consumo humano y el sector de la transformación. Estas necesidades se evalúan anualmente mediante un plan de provisiones que puede revisarse durante el período en función de la evolución de las necesidades de las islas. Se puede establecer un plan de provisiones aparte con objeto de evaluar las necesidades de las industrias de transformación o de acondicionamiento de los productos destinados al mercado

local o que tradicionalmente se envían al resto de la Comunidad.

- (3) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 el Reglamento (CE) nº 1326/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias para la campaña 1999/2000. Para satisfacer las necesidades de esta región, es preciso modificar el citado plan de provisiones de abastecimiento. Por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1326/1999.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1326/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.
⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 157 de 24.6.1999, p. 35.

ANEXO

«ANEXO

**PLAN DE ABASTECIMIENTO DE LAS ISLAS CANARIAS EN PRODUCTOS DEL SECTOR DE LOS CEREALES Y
EN GLUCOSA PARA LA CAMPAÑA 1999/2000***(en toneladas)*

Código NC	Producto	Cantidad
1001 90 ⁽¹⁾	Trigo blando	150 000
1001 10 ⁽¹⁾	Trigo duro	0
1003 ⁽¹⁾	Cebada	30 000
1004 ⁽¹⁾	Avena	4 000
1005 ⁽¹⁾	Maíz	180 000
1103 11 50	Sémola de trigo duro	5 200
1103 13	Sémola de maíz	3 350
1103 19	Sémola de otros cereales	0
1103 21 a 1103 29	"Pellets"	0
1107	Malta	16 700
ex 1702 ⁽²⁾	Glucosa	1 500

⁽¹⁾ Las cantidades fijadas podrán sobrepasarse dentro del límite de un 25 % siempre y cuando se mantenga la cantidad global fijada para el conjunto de dichos productos.

⁽²⁾ Distintos de los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1171/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2000 ⁽³⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 ⁽⁵⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.⁽³⁾ DO L 24 de 29.1.2000, p. 45.⁽⁴⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	58,73
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	64,82
	b) en caso de exportación de otras mercancías	81,18
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	67,35
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	169,60
	c) en caso de exportación de otras mercancías	162,35

REGLAMENTO (CE) Nº 1172/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 701/2000 ⁽³⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no

puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías.

(7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(8) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽³⁾ DO L 83 de 4.4.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	—	—
— en los demás	42,16	42,16

REGLAMENTO (CE) Nº 1173/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno originaria de Estonia, Letonia y Lituania para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Vista la Decisión 98/677/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión 1999/86/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión 1999/790/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Decisiones 98/677/CE, 1999/86/CE y 1999/790/CE establecen la apertura de determinados contingentes arancelarios anuales de productos a base de carne de vacuno. Las importaciones efectuadas dentro de estos contingentes tienen derecho a una reducción del 80 % de los derechos de aduana establecidos en el arancel aduanero común (AAC). Es necesario establecer las disposiciones de aplicación relativas a esos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

- (2) Dado el riesgo de especulación inherente a estos regímenes en el sector de la carne de vacuno, es necesario determinar condiciones específicas para que los agentes económicos puedan acceder a dichos regímenes. A fin de controlar el cumplimiento de dichas condiciones, es necesario que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro de IVA esté inscrito el importador.
- (3) Es conveniente establecer que los derechos de importación se asignen transcurrido un plazo de reflexión, aplicándose, en su caso, un porcentaje único de reducción.
- (4) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Acuerdos destinados a garantizar el origen del producto, debe disponerse que el régimen se gestione por medio de certificados de importación. A tal fin, procede establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en éstas y en los certificados, en su caso completando o estableciendo excepciones a algunas de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁶⁾, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98 ⁽⁸⁾.
- (5) A fin de evitar la especulación, es conveniente limitar la expedición de certificados de importación para cada agente económico a la cantidad por la que le hayan sido asignados derechos de importación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, podrán importarse con cargo al período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001:

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.⁽³⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.⁽⁷⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.⁽⁸⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

- 1 875 toneladas de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, originaria de Lituania, Letonia y Estonia; este contingente llevará el número de orden 09.4561;
- 250 toneladas de productos del código NC 1602 50 10 originarios de Letonia; este contingente llevará el número de orden 09.4562.

2. Quedan reducidos un 80 % los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común para las cantidades indicadas en el apartado 1.

Artículo 2

1. Para acogerse a los contingentes de importación mencionados en el artículo 1, los solicitantes deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de la presentación de la solicitud, demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido al menos una vez durante los doce meses anteriores una actividad en el comercio de carne de vacuno con terceros países.

2. La solicitud de derechos de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA esté inscrito el solicitante.

3. Para cada grupo de productos a que se refieren, respectivamente, los guiones primero y segundo del apartado 1 del artículo 1:

- la solicitud de derechos de importación deberá tener por objeto una cantidad mínima de 15 toneladas en peso de producto sin sobrepasar la cantidad disponible,
- sólo podrá presentarse una solicitud por interesado,
- en caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud para un mismo grupo de productos, no se admitirá ninguna de sus solicitudes correspondientes a ese grupo.

Artículo 3

1. Las solicitudes de derechos de importación podrán presentarse únicamente entre el 7 y el 17 de julio de 2000.

2. Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el quinto día hábil siguiente al último día del plazo de presentación de solicitudes, la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas correspondientes a cada número de orden.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax; en el caso de que se presenten solicitudes, se utilizará el modelo que figura en los anexos I y II.

3. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible en qué medida se puede dar curso a las solicitudes en el caso de cada grupo de productos mencionado en cada guión del apartado 1 del artículo 1. En caso de que las cantidades objeto de solicitud superen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas por cada grupo de productos mencionado en cada guión del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 4

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificado de importación sólo podrán ser presentadas:

- en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación,
- por el agente económico al que le hayan sido asignados derechos de importación con arreglo al apartado 3 del artículo 3. Los derechos de importación asignados a un determinado agente económico darán derecho a que se le expidan certificados de importación por una cantidad equivalente a los derechos asignados.

3. En la solicitud de certificado y en el propio certificado constarán:

a) en la casilla nº 8:

- en los casos a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1, la indicación de los países de origen,
- en los casos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, la indicación «Letonia»,

el certificado obligará a importar del país o de los países indicados;

b) en la casilla nº 16, la indicación de uno de los grupos de códigos de la nomenclatura combinada, recogidos en un mismo guión:

- 0201, 0202,
- 1605 50 10;

c) en la casilla nº 20, al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº 1173/2000
- Forordning (EF) nr. 1173/2000
- Verordnung (EG) Nr. 1173/2000
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1173/2000
- Regulation (EC) No 1173/2000
- Règlement (CE) nº 1173/2000
- Regolamento (CE) n. 1173/2000
- Verordening (EG) nr. 1173/2000
- Regulamento (CE) n.º 1173/2000
- Asetus (EY) N:o 1173/2000
- Förordning (EG) nr 1173/2000.

4. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

Artículo 6

Para que los productos puedan acogerse a los derechos indicados en el artículo 1, será necesario presentar bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 3 adjunto a los Acuerdos Europeos con los países bálticos, bien una declaración del exportador conforme a las disposiciones de dicho Protocolo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de fax: (32-2) 296 60 27

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1173/2000

Número de orden 09.4561

COMISSION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación con derechos de aduana del AAC reducidos

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número del solicitante (¹)	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (toneladas)
Cantidad total solicitada		

Estado miembro: Número de fax:

Número de teléfono:

(1) Numeración continua.

(1) Numeración continua.

REGLAMENTO (CE) Nº 1174/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001) y por el que se modifican determinados Reglamentos relativos al sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la lista CXL la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario anual de importación de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación. Deben establecerse las disposiciones de aplicación relativas al año contingentario 2000/01 que se inicia el 1 de julio de 2000.
- (2) La importación de carne de vacuno congelada al amparo del contingente arancelario podrá beneficiarse de la suspensión total del tipo específico del derecho de aduana cuando la carne se destine a la fabricación de alimentos en conserva que no contengan componentes característicos distintos de la carne de vacuno y la gelatina. Cuando la carne se destine a otros productos transformados que contengan carne de vacuno, la importación podrá beneficiarse de una suspensión del 55 % del tipo autónomo específico del derecho de aduana. La repartición del contingente arancelario de acuerdo con los destinos antes citados deberá efectuarse sobre la base de la experiencia adquirida en el pasado en materia de importaciones similares.
- (3) Para evitar la especulación, el acceso al contingente sólo se permitirá a los transformadores que se dediquen a la transformación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE⁽⁴⁾.
- (4) Las importaciones en la Comunidad al amparo del presente contingente arancelario están supeditadas a la presentación de un certificado de importación. Dichos certificados pueden expedirse tras la asignación de derechos de importación sobre la base de las solicitudes presentadas por los transformadores que reúnan las condiciones adecuadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de licencias de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁵⁾, cuya última modifica-

ción la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999⁽⁶⁾, y (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98⁽⁸⁾, se aplicarán a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

- (5) Con el fin de evitar la especulación, los certificados de importación deben concederse a los transformadores únicamente para las cantidades respecto de las cuales se les han concedido los derechos de importación. Ese mismo principio debe aplicarse en el sector de la carne de vacuno en lo que respecta a otras disposiciones de importación basadas en derechos de importación. Por consiguiente, deberán modificarse los siguientes Reglamentos:
 - Reglamento (CE) nº 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países⁽⁹⁾;
 - Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña⁽¹⁰⁾;
 - Reglamento (CE) nº 1128/1999 de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos terceros países⁽¹¹⁾;
 - Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países⁽¹²⁾;
 - Reglamento (CE) nº 2684/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen para 2000 las disposiciones de aplicación del régimen de importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno establecido en el Acuerdo de cooperación con la antigua República Yugoslava de Macedonia⁽¹³⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.⁽⁷⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.⁽⁸⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.⁽⁹⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14.⁽¹⁰⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.⁽¹¹⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 50.⁽¹²⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 18.⁽¹³⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 24.

- (6) La aplicación del presente contingente arancelario requiere una estricta vigilancia de las importaciones y un control eficaz de su utilización y destino. Por consiguiente, la transformación sólo debe autorizarse en el establecimiento contemplado en la casilla 20 del certificado de importación. Por otra parte, debe constituirse una garantía a fin de garantizar que la carne importada se utilice de acuerdo con los requisitos relativos al contingente arancelario. El importe de la garantía debe fijarse habida cuenta de la diferencia entre los derechos de aduana aplicables dentro y fuera del contingente.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario de importación de 50 700 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91, destinada a la transformación en la Comunidad, para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.
2. La cantidad global a que se refiere el apartado 1 se dividirá en dos cantidades:
 - a) 38 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de alimentos en conserva, tal como se definen en la letra a) del artículo 7;
 - b) 12 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos tal como se definen en la letra b) del artículo 7.
3. El contingente llevará los siguientes números de orden:
 - 09.4057 para la cantidad mencionada en la letra a) del apartado 2,
 - 09.4058 para la cantidad mencionada en la letra b) del apartado 2.
4. Los importes de los derechos de importación aplicables a la carne de vacuno congelada al amparo del presente contingente arancelario serán los establecidos en el número de orden 13 del anexo 7 de la tercera parte del Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Artículo 2

1. Sólo serán válidas las solicitudes de derechos de importación presentadas por una persona física o jurídica, o en nombre de ella, que, en los doce meses anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se haya dedicado a la elaboración de productos transformados que contengan carne de vacuno. Además, las solicitudes deberán ser presentadas por un establecimiento de transformación autorizado en virtud del artículo 8

de la Directiva 77/99/CEE, o en nombre de un establecimiento de estas características. Por cada una de las cantidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, sólo podrá aceptarse una solicitud de derechos de importación respecto de cada establecimiento de transformación autorizado.

Las solicitudes de derechos de importación podrán presentarse únicamente en el Estado miembro en el que el transformador esté registrado a efectos del IVA.

2. Los solicitantes que hayan dejado de desarrollar una actividad en la industria de transformación de carne el 1 de mayo de 2000 no podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Al mismo tiempo que la solicitud, deberán presentarse, a satisfacción de la autoridad competente, documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 3

1. Las solicitudes de derechos de importación para la producción de productos A o de productos B se expresarán en cantidades equivalentes sin deshuesar y no excederán de la cantidad disponible para cada una de las dos categorías.
2. Las solicitudes relativas bien a los productos A, bien a los productos B, obrarán en poder de la autoridad competente el 9 de junio de 2000.
3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 21 de junio de 2000, una lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas para cada una de las dos categorías y el número de aprobación de los establecimientos de transformación de que se trate.

La Comisión decidirá lo antes posible el número de solicitudes que puede admitirse, expresado, en su caso, en porcentaje de las cantidades solicitadas.

Artículo 4

1. Las importaciones de carne de vacuno congelada para las que se hayan asignado derechos de importación de acuerdo con el artículo 3 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de importación.
2. Con arreglo a los derechos de importación que les hayan sido asignados, los transformadores podrán solicitar certificados de importación hasta el 23 de febrero de 2001, a más tardar.
3. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse:
 - en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y
 - por los transformadores o en nombre de éstos a los que se hayan concedido derechos de importación; los derechos de importación concedidos a los transformadores les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos concedidos.

A efectos de la aplicación del presente apartado, 100 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar serán equivalentes a 77 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

⁽¹⁾ DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

4. En el momento de la importación, se depositará una garantía ante la autoridad competente para garantizar que el transformador al que se han concedido los derechos de importación efectúa, en su establecimiento que consta en la solicitud de certificado, la transformación en productos acabados de la totalidad de la carne importada durante los tres meses siguientes a la fecha de la importación.

Los importes de la garantía se fijan en el anexo.

Artículo 5

1. En la solicitud de certificado y en el propio certificado, se especificarán los datos siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen,
- b) en la casilla 16, uno de los códigos NC correspondientes,
- c) en la casilla 20, al menos una de las siguientes menciones:

- Certificado válido en ... (Estado miembro expedidor)/carne destinada a la transformación ... [productos A] [productos B] (táchese lo que no proceda) en ... (designación exacta y número de registro del establecimiento en el que vaya a efectuarse a la transformación)/Reglamento (CE) n.º 1174/2000
- Licens gyldig i ... (udstedende medlemsstat)/Kød bestemt til forarbejdning til (A-produkter) (B-produkter) (det ikke gældende overstreges) i ... (nøjagtig betegnelse for den virksomhed, hvor forarbejdningen sker)/forordning (EF) nr. 1174/2000
- In ... (ausstellender Mitgliedstaat) gültige Lizenz/Fleisch für die Verarbeitung zu [A-Erzeugnissen] [B-Erzeugnissen] (Unzutreffendes bitte streichen) in ... (genaue Bezeichnung des Betriebs, in dem die Verarbeitung erfolgen soll)/Verordnung (EG) Nr. 1174/2000
- Η άδεια ισχύει ... (κράτος μέλος έκδοσης)/Κρέας που προορίζεται για μεταποίηση [προϊόντα Α] [προϊόντα Β] (διαγράφεται η περιττή ένδειξη) ... (ακριβής περιγραφή και αριθμός έγκρισης της εγκατάστασης όπου πρόκειται να πραγματοποιηθεί η μεταποίηση)/Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1174/2000
- Licence valid in ... (issuing Member State)/Meat intended for processing ... [A-products] [B-products] (delete as appropriate) at ... (exact designation and approval No of the established where the processing is to take place)/Regulation (EC) No 1174/2000
- Certificat valable ... (État membre émetteur)/viande destinée à la transformation de ... [produits A] [produits B] (rayer la mention inutile) dans ... (désignation exacte et numéro d'agrément de l'établissement dans lequel la transformation doit avoir lieu)/règlement (CE) n.º 1174/2000
- Titolo valido in ... (Stato membro di rilascio)/Carni destinate alla trasformazione ... [prodotti A] [prodotti B] (depenare la voce inutile) presso ... (esatta designazione e numero di riconoscimento dello stabilimento nel quale è prevista la trasformazione)/Regolamento (CE) n. 1174/2000

— Certificaat geldig in ... (lidstaat van afgifte)/Vlees bestemd voor verwerking tot (A-producten) (B-producten) (doorhalen van niet van toepassing is) in ... (nauwkeurige aanduiding en toelatingsnummer van het bedrijf waar de verwerking zal plaatsvinden)/Verordening (EG) nr. 1174/2000

— Certificado válido em ... (Estado-Membro emissor)/carne destinada à transformação ... [produtos A] [produtos B] (riscar o que não interessa) em ... (designação exacta e número de aprovação do estabelecimento em que a transformação será efectuada)/Regulamento (CE) n.º 1174/2000

— Todistus on voimassa ... (myöntäjäsensvaltio)/Liha on tarkoitettu (A-luokan tuotteet) (B-luokan tuotteet) (tarpeeton poistettava) jalostukseen ...:ssa (tarkka ilmoitus laitoksesta, jossa jalostus suoritetaan, hyväksyntänumero mukaan lukien)/Asetus (EY) N:o 1174/2000

— Licensen är giltig i ... (utfärdande medlemsstat)/Kött avsett för bearbetning ... (A-produkter) (B-produkter) (stryk det som inte gäller) vid ... (exakt angivelse av och godkännandennummer för anläggningen där bearbetningen skall ske)/Förordning (EG) nr 1174/2000.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n.º 3719/88 y (CE) n.º 1445/95.

3. Los certificados de importación tendrán una validez de ciento veinte días a partir de la fecha de su expedición, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n.º 3719/88. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2001.

4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n.º 3719/88, se recaudará la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable en la fecha de despacho a libre práctica en el caso de las cantidades importadas que superen las establecidas en el certificado de importación.

Artículo 6

1. Las cantidades para las que no se hayan presentado solicitudes de certificado de importación a más tardar el 23 de febrero de 2001 serán objeto de una nueva asignación de derechos de importación.

Con este fin, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 6 de marzo de 2001, la información relativa a las cantidades con respecto a las cuales no se hayan recibido solicitudes.

2. La Comisión decidirá lo antes posible el reparto de estas cantidades entre las destinadas a los productos A y los productos B. De esta forma, se tendrá en cuenta la utilización real de los derechos de importación asignados de conformidad con el artículo 3 para cada una de las dos categorías.

3. A efectos del presente artículo, se aplicarán las disposiciones de los artículos 2 a 5. No obstante, la fecha de aplicación mencionada en el apartado 2 del artículo 3 será el 3 de abril de 2001, y la fecha de comunicación mencionada en el apartado 3 del artículo 3 será el 10 de abril de 2001.

Artículo 7

A efectos del presente Reglamento:

- a) Se entenderá por producto A un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 % ⁽¹⁾, y con un contenido de carne magra en peso de al menos un 20 % ⁽²⁾ excluidos los despojos ⁽³⁾ y la grasa, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto será sometido a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

- b) Se entenderá por producto B un producto transformado que contenga carne de vacuno y que no sea:

- un producto mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, ni
- un producto mencionado en la letra a).

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados, de manera que el color y consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación de agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 8

Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se transforme en la categoría de productos indicada en el certificado de importación correspondiente.

El sistema deberá incluir controles físicos tanto cuantitativos como cualitativos que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne importada mediante los documentos de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir tolerancias, en la medida necesaria, por pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y determinar la correspondencia con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos originados por esas operaciones.

⁽¹⁾ Determinación del contenido en colágeno: el contenido en colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1994.

⁽²⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el modelo de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

⁽³⁾ Los despojos incluyen las cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes, bazos, lenguas, mensenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias).

Artículo 9

1. La garantía mencionada en el apartado 3 del artículo 4 se liberará proporcionalmente a la cantidad para la que, en un plazo de siete meses, se hayan presentado, a satisfacción de la autoridad competente, pruebas de que la totalidad o parte de la carne importada ha sido transformada en los correspondientes productos en un plazo de tres meses a partir del día de la importación en el establecimiento designado.

No obstante,

- a) si la transformación se efectúa después del plazo de tres meses mencionado, se liberará la garantía aplicando una disminución del

— 15 %, y

— de un 2 % del importe restante por cada día en que se haya rebasado el plazo establecido;

- b) si la prueba de la transformación se obtiene en el plazo de siete meses mencionado y se presenta dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo de siete meses, se devolverá el importe ejecutado, deduciéndose un 15 % del importe de la garantía.

2. La parte de la garantía que no se libere se ejecutará y se retendrá en concepto de derecho de aduana.

Artículo 10

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1143/98 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse:

- en el Estado miembro en que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y
- por los agentes económicos a los que se les hayan concedido derechos de importación; los derechos de importación asignados a los agentes económicos les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos obtenidos.»

Artículo 11

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1081/1999 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse:

- en el Estado miembro en que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y
- por los agentes económicos a los que se les hayan concedido derechos de importación; los derechos de importación asignados a los agentes económicos les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos obtenidos.»

Artículo 12

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1128/1999 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse:

- en el Estado miembro en que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y

— por los agentes económicos a los que se les hayan concedido derechos de importación; los derechos de importación asignados a los agentes económicos les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos obtenidos.

3. Los certificados podrán expedirse hasta el 31 de diciembre de cada año de importación hasta un máximo del 50 % de los derechos de importación concedidos. Los certificados de importación para los derechos de importación restantes podrán expedirse a partir del 1 de enero del año de importación.»

Artículo 13

El Reglamento (CE) n° 1247/1999 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse:

- en el Estado miembro en que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y
- por los agentes económicos a los que se les hayan concedido derechos de importación; los derechos de importación asignados a los agentes económicos les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos obtenidos.»

2) El apartado 4 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los certificados podrán expedirse hasta el 31 de diciembre de cada año de importación hasta un máximo del 50 % de los derechos de importación asignados. Los certificados de importación para los derechos de importación restantes podrán expedirse a partir del 1 de enero del año de importación.»

Artículo 14

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2684/1999 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse:

- en el Estado miembro en que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y
- por los agentes económicos a los que se les hayan concedido derechos de importación; los derechos de importación asignados a los agentes económicos les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos obtenidos.»

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

IMPORTE DE LA GARANTÍA ⁽¹⁾*(en euros/1 000 kg netos)*

Producto (código NC)	Para la fabricación de productos A	Para la fabricación de productos B
0202 20 30	1 414	420
0202 30 10	2 211	657
0202 30 50	2 211	657
0202 30 90	3 041	903
0206 29 91	3 041	903

⁽¹⁾ El tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio del día anterior a la presentación de la garantía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1175/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 ⁽³⁾ y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 6 de diciembre de 1999, y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad y la República Popular de China, rubricado el 19 de enero de 1995 ⁽⁴⁾ sobre el comercio de los productos textiles que no recoge el Acuerdo bilateral AMF y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 6 de diciembre de 1999 ⁽⁵⁾, estipula que puedan efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) La República Popular de China presentó una solicitud el 16 de febrero de 2000.

- (3) Las transferencias solicitadas por la República Popular de China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles rubricado el 9 de diciembre de 1988 y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Sería conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación con el fin de que los operadores pudieran beneficiarse de él cuanto antes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario de 1999, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de la República Popular de China, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se aplicará al ejercicio contingentario de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría 8: utilización anticipada de 326 280 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 367 de 31.12.1988, p. 75.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 31.12.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1176/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 716/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo
al mercado de carne de vacuno del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/97 ⁽³⁾, establece el precio que debe pagar el Reino Unido a los productores que ofrecen para su sacrificio y destrucción de animales de la especie bovina de más de treinta meses de edad. La misma disposición también establece que no se efectuará ningún pago cuando se superen los 560 kilogramos de peso vivo. Basándose en la experiencia, en particular con relación al peso de los animales comprados, resulta conveniente permitir los pagos con

respecto a los animales que superen los 560 kilogramos sin aumentar la cofinanciación de la Comisión por las compras establecida en el apartado 3 del artículo 2 del mencionado Reglamento.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suprimido el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 716/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 99 de 20.4.1996, p. 14.

⁽³⁾ DO L 188 de 17.7.1997, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 1177/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 del artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1420/98 ⁽⁴⁾, la ayuda al cáñamo sólo se concede por las variedades de las que se ha comprobado mediante análisis que el peso de contenido de tetrahidrocannabinol (THC) con relación al peso de una muestra mantenida a peso constante no rebasa determinados límites. Además, el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1328/1999 ⁽⁶⁾, dispone que los Estados miembros deben efectuar la comprobación del nivel medio de THC en un determinado porcentaje de las superficies cultivadas de cáñamo.
- (2) Desde que se fijó en 1989 el método comunitario de determinación cuantitativa del THC de las variedades de cáñamo en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 1164/89, los conocimientos científicos han mejorado. Además, el método citado incluye un procedimiento de muestreo pesado y difícil de aplicar en la práctica a las

comprobaciones en la fase de producción. Por ello, conviene fijar un nuevo método más adaptado a las necesidades y posibilidades actuales.

- (3) El método utilizado para determinar el contenido de THC de las variedades de cáñamo con derecho a la ayuda debe ser muy preciso con objeto de garantizar la observancia de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71. Por otra parte, en las comprobaciones en la fase de producción previstas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1164/89, el método utilizado debe permitir comprobar una parte suficientemente representativa de las superficies cultivadas de cáñamo con objeto de que los cultivos efectuados correspondan a los previstos por la organización común de mercado de este producto. Por consiguiente, procede establecer un método con dos procedimientos diferentes en función de los objetivos propuestos.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo C del Reglamento (CEE) nº 1164/89 quedará sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 72 de 26.3.1971, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29.4.1989, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 24.6.1999, p. 39.

ANEXO

«ANEXO C

MÉTODO COMUNITARIO DE DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DEL Δ^9 -THC DE LAS VARIEDADES DE CÁÑAMO**1. Objeto y ámbito de aplicación**

El método sirve para determinar el contenido de Δ^9 -tetrahidrocanabinol (THC) de las variedades de cáñamo (*cannabis sativa* L.). Según el caso, se aplicará de acuerdo con el procedimiento A o con el procedimiento B que se describen a continuación.

El método se basa en la determinación cuantitativa por cromatografía en fase gaseosa (CFG) del Δ^9 -THC previa extracción mediante un disolvente.

1.1. Procedimiento A:

El procedimiento A se utilizará para las comprobaciones en la fase de producción previstas en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

Si las comprobaciones efectuadas revelan que un número significativo de muestras de una variedad dada tienen contenidos de THC superiores al límite previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71, la Comisión podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, que se utilice el procedimiento B para esa variedad, sin perjuicio de otras medidas.

1.2. Procedimiento B:

El procedimiento B se utilizará para los casos indicados en el segundo párrafo del punto 1.1 y para comprobar la observancia de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 con miras a la inscripción en la listas de variedades de cáñamo con derecho a ayuda a partir de la campaña de 2001/02.

Deberá adjuntarse a las solicitudes de inclusión de una variedad de cáñamo en dicha lista un informe sobre los resultados de los análisis efectuados con arreglo al presente método.

2. Muestro**2.1. Toma de muestras**

— Procedimiento A: en una población de una variedad de cáñamo dada, se tomará en cada planta seleccionada una parte de 30 cm que contenga como mínimo una inflorescencia femenina. Las muestras se tomarán durante el período comprendido entre los veinte días siguientes al comienzo de la floración y los diez siguientes a ésta, durante el día, según un recorrido sistemático que permita una toma de muestras representativa de la parcela y excluyendo las orillas.

— Procedimiento B: en una población de una variedad de cáñamo dada, se tomará el tercio superior de cada planta seleccionada. Las muestras se tomarán durante los diez días que sigan el final de la floración, durante el día, según un recorrido sistemático que permita una toma de muestras representativa de la parcela y excluyendo las orillas. En las variedades dioicas, sólo se tomarán muestras de plantas femeninas.

2.2. Tamaño de la muestra:

— Procedimiento A: la muestra de cada parcela estará compuesta por las muestras de 50 plantas.

— Procedimiento B: la muestra de cada parcela estará compuesta por las muestras de 200 plantas.

Cada muestra se colocará en un saco de tela o papel, sin comprimirla, y se enviará al laboratorio de análisis.

El Estado miembro puede determinar que se recoja una segunda muestra, para un posible contranálisis, y que la conserve el productor o el organismo encargado del análisis.

2.3. Secado y almacenamiento de la muestra:

Las muestras deberán comenzar a secarse lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de 48 horas, mediante un método en el que la temperatura sea inferior a 70 °C. Se secarán hasta alcanzar un peso constante y una humedad situada entre el 8 % y el 13 %.

Las muestras secas se conservarán, sin comprimir, en un lugar oscuro y a una temperatura inferior a 25 °C.

3. Análisis del contenido de THC

3.1. Preparación de la muestra de laboratorio

Los tallos y las semillas de más de 2 mm se eliminarán de las muestras secas.

Las muestras secas se trituran hasta obtener un polvo semifino (tamiz de 1 mm de malla).

Conservación máxima del polvo durante diez semanas, en un lugar seco, oscuro y a una temperatura inferior a 25 °C.

3.2. Reactivos, solución de extracción

Reactivos:

- Δ^9 -tetrahidrocanabinol cromatográficamente puro,
- Escualano cromatográficamente puro como patrón interno

Solución de extracción:

- 35 mg de escualano por 100 ml de hexano.

3.3. Extracción del Δ^9 -THC

Pesar 100 mg de muestra de laboratorio en polvo y colocarlos en un tubo de centrifugadora; añadir 5 ml de solución de extracción que contenga el testigo interno.

Sumergir todo ello durante veinte minutos en un baño de ultrasonidos. Centrifugar durante cinco minutos a 3 000 revoluciones/minuto y extraer la solución de THC que flota. Inyectar este último en el aparato de cromatografía y efectuar el análisis cuantitativo.

3.4. Cromatografía en fase gaseosa

a) Equipo:

- Cromatógrafo en fase gaseosa provisto de un detector de ionización por llama e inyector con y sin fraccionamiento (split/splitless).
- Columna que permita una buena separación de los cannabinoides, por ejemplo una columna capilar de cristal de 25 m de largo y 0,22 mm de diámetro impregnada de una fase apolar de tipo 5 % fenil-metil-siloxano.

b) Escalas de contraste:

Como mínimo 3 puntos en el caso del procedimiento A y 5 en el del procedimiento B, con los puntos 0,04 y 0,50 mg de Δ^9 -THC por ml de solución de extracción.

c) Condiciones del equipo:

Las condiciones siguientes son sólo un ejemplo y corresponden a la columna citada en la letra a):

- | | |
|-----------------------------|--------|
| — temperatura del horno: | 260 °C |
| — temperatura del inyector: | 300 °C |
| — temperatura del detector: | 300 °C |

d) Volumen inyectado: 1 µl

4. Resultados

El resultado se expresará con dos decimales, en gramos de Δ^9 -THC por 100 gramos de muestra de laboratorio, secada hasta un peso constante. Se aplicará al resultado una tolerancia de 0,03 % en valor absoluto.

- Procedimiento A: el resultado corresponderá a una determinación por muestra de laboratorio.

No obstante, en caso de que el resultado obtenido sea superior al límite previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71, se efectuará una segunda determinación por muestra de laboratorio y el resultado corresponderá a la media de ambas determinaciones.

- Procedimiento B: el resultado corresponderá a la media de dos determinaciones por muestra de laboratorio.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1178/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 888/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 31 de mayo de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 888/2000, relativas a los limones para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 31 de mayo y antes del 1 de julio de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 104 de 29.4.2000, p. 50.

REGLAMENTO (CE) Nº 1179/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1104/2000 de la Comisión, de 25 de mayo de 2000, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supe-
ditado a la presentación de un certificado de importación.
- (2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1104/2000 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 29 de mayo de 2000 y el 31 de mayo de 2001, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 29 de mayo de 2000 sobrepasan la cantidad máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de junio de 2000. En consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes. Por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 29 de mayo y antes del 3 de julio de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 29 de mayo de 2000 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,8643 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 31 de mayo de 2000.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 29 de mayo y antes del 3 de julio de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 125 de 26.5.2000, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 2000

sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen

(2000/365/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el artículo 4 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «Protocolo de Schengen»),

Vista la solicitud del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mediante cartas al Presidente del Consejo de 20 de mayo de 1999, 9 de julio de 1999 y 6 de octubre de 1999, para participar en algunas disposiciones del acervo de Schengen,

Visto el dictamen de 20 de julio de 1999 de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la solicitud,

Considerando que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tiene una posición especial por lo que se refiere a los asuntos cubiertos por el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según lo reconocido en el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda y en el Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 14 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido y a Irlanda, anexoado por el Tratado de Amsterdam al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando que el acervo de Schengen fue concebido y funciona como un conjunto coherente que debe ser plenamente aceptado y aplicado por todos los Estados que apoyan el principio de la supresión de los controles de las personas en sus fronteras comunes;

Considerando que el Protocolo de Schengen contempla la posibilidad de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participe en algunas disposiciones del acervo de Schengen, debido a la ya mencionada posición especial del Reino Unido;

Considerando que el Reino Unido asumirá como Estado miembro las obligaciones que se derivan de los artículos del Convenio de Schengen de 1990 enumerados en la presente Decisión;

Considerando que, a la vista de la posición especial del Reino Unido antes mencionada, las disposiciones sobre fronteras del Convenio de Schengen de 1990 no son aplicables, en virtud de la presente Decisión, ni al Reino Unido ni a los territorios mencionados en el artículo 5;

Considerando que, debido a la gran importancia de los temas a los que se refieren los artículos 26 y 27 del Convenio de Schengen de 1990, el Reino Unido y Gibraltar aplicarán dichos artículos;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado participar en el conjunto de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al establecimiento y funcionamiento del Sistema de Información de Schengen (denominado en lo sucesivo «SIS»), excepto por lo que respecta a las disposiciones relativas a las descripciones mencionadas en el artículo 96 del Convenio de Schengen de 1990 y a las demás disposiciones que hacen referencia a dichas descripciones;

Considerando que en opinión del Consejo cualquier participación parcial del Reino Unido en el acervo de Schengen deberá respetar la coherencia de los ámbitos que constituyen el conjunto del acervo;

Considerando que el Consejo reconoce de este modo el derecho del Reino Unido a formular, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Schengen, una solicitud de participación parcial, tomando nota al mismo tiempo de la necesidad de evaluar la repercusión de esta participación del Reino Unido en las disposiciones relativas al establecimiento y el funcionamiento del SIS, en la interpretación de las demás disposiciones pertinentes del acervo de Schengen y en sus consecuencias financieras;

Considerando que el Comité mixto establecido con arreglo al artículo 3 del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾, ha sido informado de la elaboración de la presente Decisión de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participará en las siguientes disposiciones del acervo de Schengen:

a) por lo que se refiere a las disposiciones del Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, junto con su Acta Final y declaraciones comunes:

i) artículos 26 y 27;

artículos 39 y 40;

artículos 42 y 43 en la medida en que estén relacionados con el artículo 40;

artículo 44;

artículos 46 y 47, excepto la letra c) del apartado 2 del artículo 47;

artículos 48 a 51;

artículos 52 y 53;

artículos 54 a 58;

artículo 59;

artículos 61 a 66;

artículos 67 a 69;

artículos 71 a 73;

artículos 75 y 76;

artículos 126 a 130 en la medida en que estén relacionados con las disposiciones en que el Reino Unido participa en virtud del presente párrafo;

declaración 3 del Acta Final referente al apartado 2 del artículo 71;

ii) las siguientes disposiciones relativas al Sistema de Información de Schengen, en la medida en que no estén relacionados con el artículo 96:

artículo 92;

artículos 93 a 95;

artículos 97 a 100;

artículo 101, excepto su apartado 2;

artículos 102 a 108;

artículos 109 a 111, por lo que se refiere a los datos personales registrados en la parte nacional del SIS del Reino Unido;

artículos 112 y 113;

artículo 114, por lo que se refiere a los datos personales registrados en la parte nacional del SIS del Reino Unido;

artículos 115 a 118;

iii) otras disposiciones relativas al Sistema de Información de Schengen:

artículo 119;

b) por lo que se refiere a las disposiciones de los Acuerdos de adhesión al Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, junto con sus Actas Finales y declaraciones:

i) el Acuerdo firmado el 27 de noviembre de 1990 sobre la adhesión de la República Italiana: artículos 2 y 4, y declaración común sobre los artículos 2 y 3 en la medida en que esté relacionada con el artículo 2;

ii) el Acuerdo firmado el 25 de junio de 1991 sobre la adhesión del Reino de España: artículos 2 y 4, y declaración 2 de la parte III del Acta Final;

iii) el Acuerdo firmado el 25 de junio de 1991 sobre la adhesión de la República Portuguesa: artículos 2, 4, 5 y 6;

iv) el Acuerdo firmado el 6 de noviembre de 1992 sobre la adhesión de la República Helénica: artículos 2, 3, 4 y 5, y declaración 2 de la parte III del Acta Final;

v) el Acuerdo firmado el 28 de abril de 1995 sobre la adhesión de la República de Austria: artículos 2 y 4;

vi) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión del Reino de Dinamarca: artículos 2, 4 y 6 y Declaración común 3 de la parte II del Acta Final;

vii) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión de la República de Finlandia: artículos 2, 4 y 5, y Declaración común 3 de la parte II del Acta Final;

viii) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión del Reino de Suecia: artículos 2, 4 y 5, junto con la Declaración común 3 de la parte II del Acta Final;

c) por lo que se refiere a las disposiciones de las siguientes decisiones del Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, en la medida en que estén relacionadas con las disposiciones en las que participa el Reino Unido en virtud de la letra a):

i) SCH/Com-ex (93) 14 (mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes);

SCH/Com-ex (94) 28 rev (certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas);

SCH/Com-ex (98) 26 final (por el que se crea el Comité Permanente del Convenio de Schengen), sin perjuicio de un arreglo interno que especifique las modalidades de participación de expertos del Reino Unido en misiones realizadas bajo los auspicios del Grupo pertinente del Consejo;

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

SCH/Com-ex (98) 51 rev 3 (cooperación policial transfronteriza a la hora de prevenir y esclarecer delitos previa solicitud);

SCH/Com-ex (98) 52 (manual vademécum de cooperación policial transfronteriza);

SCH/Com-ex (99) 1 rev 2 (acervo sobre estupefacientes);

SCH/Com-ex (99) 6 (telecomunicaciones);

SCH/Com-ex (99) 8 rev 2 (retribución a informadores);

SCH/Com-ex (99) 11 rev 2 (decisión relativa al Convenio sobre infracciones a la legislación de tráfico);

SCH/Com-ex (99) 18 (mejora de la cooperación policial en la prevención e investigación de hechos delictivos);

ii) SCH/Com-ex (97) 2 rev 2 (adjudicación del estudio preliminar del SIS II);

SCH/Com-ex (97) 18 (contribución de Noruega e Islandia a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS);

SCH/Com-ex (97) 24 (futuro del SIS);

SCH/Com-ex (97) 35 (Reglamento financiero del C.SIS);

SCH/Com-ex (98) 11 (C.SIS con 15/18 conexiones);

SCH/Com-ex (99) 5 (Manual SIRENE);

d) por lo que se refiere a las disposiciones de las siguientes declaraciones del Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, en la medida en que estén relacionadas con las disposiciones en las que participa el Reino Unido en virtud de la letra a):

i) SCH/Com-ex (96) decl 6 rev 2 (declaración sobre la extradición);

ii) SCH/Com-ex (97) decl 13 rev 2 (sustracción de menores);

SCH/Com-ex (99) decl 2 rev (estructura del SIS).

Artículo 2

1. Los funcionarios mencionados en el apartado 4 del artículo 40 del Convenio de 1990 serán, por lo que se refiere al Reino Unido, los agentes de las fuerzas de policía del Reino Unido y los agentes de Her Majesty's Custom and Excise.

2. La autoridad mencionada en el apartado 5 del artículo 40 del Convenio de 1990 será, por lo que se refiere al Reino Unido, el National Criminal Intelligence Service.

Artículo 3

El Ministerio competente a que hace referencia el apartado 2 del artículo 65 del Convenio de 1990 será, por lo que se refiere a Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, el *Home Office* y, por lo que se refiere a Escocia, el *Scottish Executive*.

Artículo 4

La Delegación de la Autoridad Común de Control, creada con arreglo al artículo 115 del Convenio de 1990, en representación de la autoridad de supervisión nacional del Reino Unido,

no tendrá derecho a participar en las votaciones de la Autoridad Común de Control sobre asuntos relativos a la aplicación de disposiciones del acervo de Schengen, o al desarrollo del acervo de Schengen, en que el Reino Unido no participa.

Artículo 5

1. El Reino Unido notificará por escrito al Presidente del Consejo qué disposiciones de las mencionadas en el artículo 1 desea que se apliquen a las Islas Anglonormandas (Channel Islands) y a la Isla de Man (Isle of Man). El Consejo, por unanimidad de los miembros a que se refiere el artículo 1 del Protocolo de Schengen y del representante del Gobierno del Reino Unido, adoptará una decisión sobre esta solicitud.

2. Se aplicarán a Gibraltar las siguientes disposiciones del artículo 1:

a) por lo que respecta a las disposiciones del Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, junto con su Acta Final y declaraciones:

artículos 26 y 27;

artículo 39;

artículo 44, siempre que no se aplique a la persecución en territorio de otra Parte contratante ni a la vigilancia transfronteriza;

artículos 46 y 47, excepto la letra c) del apartado 2 del artículo 47;

artículos 48 a 51;

artículos 52 y 53;

artículos 54 a 58;

artículo 59;

artículos 61 a 63;

artículos 65 y 66;

artículos 67 a 69;

artículos 71 a 73;

artículos 75 y 76;

artículos 126 a 130 en la medida en que estén relacionados con las disposiciones en que el Reino Unido participa en virtud del presente párrafo;

declaración 3 para el Acta Final referente al apartado 2 del artículo 71;

b) por lo que se refiere a las disposiciones de los Acuerdos de Adhesión al Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, a las Actas finales y a las declaraciones comunes:

i) el Acuerdo firmado el 27 de noviembre de 1990 sobre la adhesión de la República Italiana: artículo 4;

ii) el Acuerdo firmado el 25 de junio de 1991 sobre la adhesión del Reino de España: artículo 4 y declaración 2 de la parte III del Acta Final;

- iii) el Acuerdo firmado el 25 de junio de 1991 sobre la adhesión de la República Portuguesa: artículos 4, 5 y 6;
 - iv) el Acuerdo firmado el 6 de noviembre de 1992 sobre la adhesión de la República Helénica: artículos 3, 4 y 5 y declaración 2 de la parte III del Acta Final;
 - v) el Acuerdo firmado el 28 de abril de 1995 sobre la adhesión de la República de Austria: artículo 4;
 - vi) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión del Reino de Dinamarca: artículos 4 y 6 y declaración común 3 de la parte II del Acta Final;
 - vii) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión de la República de Finlandia: artículos 4 y 5, y declaración común 3 de la parte II del Acta Final;
 - viii) el Acuerdo firmado el 19 de diciembre de 1996 sobre la adhesión del Reino de Suecia: artículos 4 y 5 y declaración común 3 de la parte II del Acta Final;
- c) por lo que respecta a las disposiciones de las decisiones del Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985:

SCH/Com-ex (93) 14 (mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes);

SCH/Com-ex (94) 28 rev (certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas);

SCH/Com-ex (98) 51 rev 3 (cooperación policial transfronteriza para prevenir y esclarecer delitos previa solicitud);

SCH/Com-ex (98) 52 (manual vademécum de cooperación policial transfronteriza);

SCH/Com-ex (99) 1 rev 2 (acervo sobre estupefacientes);

SCH/Com-ex (99) 6 (telecomunicaciones);

SCH/Com-ex (99) 8 rev 2 (retribución a informadores);

SCH/Com-ex (99) 11 rev 2 (decisión relativa al Convenio sobre infracciones de la legislación de tráfico);

SCH/Com-ex (99) 18 (mejora de la cooperación policial en la prevención e investigación de hechos delictivos);

- d) por lo que se refiere a las disposiciones de la siguiente declaración del Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985:

SCH/Com-ex (96) decl 6 rev 2 (declaración sobre la extradición).

3. El apartado 3 del artículo 8 se aplicará a los territorios mencionados en los apartados 1 y 2.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, las disposiciones mencionadas en el artículo 1 se pondrán en vigor por decisión del Consejo entre el Reino Unido y los

Estados miembros y otros Estados en los que tales disposiciones ya se hayan puesto en vigor, cuando en todos estos Estados miembros y otros Estados se hayan cumplido las condiciones previas para la aplicación de dichas disposiciones. El Consejo podrá decidir la fijación de fechas distintas para la puesta en vigor de disposiciones diferentes, en función de la materia.

2. Antes de que las disposiciones enunciadas en el artículo 1 se pongan en vigor de conformidad con el apartado 1, el Consejo decidirá las modalidades legales y técnicas, inclusive las disposiciones en materia de protección de datos, relativas a la participación del Reino Unido en las disposiciones a que se refieren los incisos ii y iii) de la letra a), el inciso ii) de la letra c) y el inciso ii) de la letra d) del artículo 1.

3. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a la puesta en vigor de las disposiciones del artículo 5 relativas a los territorios en cuestión.

4. Toda decisión conforme a los apartados 1, 2 y 3 será adoptada por el Consejo, por unanimidad de los miembros a que se refiere el artículo 1 del Protocolo de Schengen y del representante del Gobierno del Reino Unido.

5. Las disposiciones del artículo 75 del Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y de la Decisión del Comité Ejecutivo SCH/Com-ex (94) 28 rev (certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas) serán directamente aplicables en el Reino Unido.

Artículo 7

1. El Reino Unido quedará vinculado por:

- a) la Decisión 1999/323/CE del Consejo, de 3 de mayo de 1999, por la que se establece un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento del servidor de asistencia al usuario (Help Desk Server) de la Unidad de gestión y de la fase II de la red Sirene⁽¹⁾, y por cualquier modificación ulterior de la misma.
- b) la Decisión 2000/265/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2000, por la que se aprueba un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General Adjunto del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento de la infraestructura de comunicación para el entorno de Schengen, «Sisnet»⁽²⁾.

2. El Reino Unido correrá con los gastos derivados de la realización técnica de su participación parcial en el funcionamiento del SIS.

Artículo 8

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 51.

⁽²⁾ DO L 85 de 6.4.2000, p. 12.

2. Desde la fecha de la adopción de la presente Decisión se considerará de manera irrevocable que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado al Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo de Schengen, su deseo de participar en todas las propuestas e iniciativas basadas en el acervo de Schengen mencionado en el artículo 1. Tal participación abarcará los territorios mencionados respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 5, en la medida en que las propuestas e iniciativas se basen en disposiciones del acervo de Schengen que pasan a ser vinculantes para dichos territorios.

3. Las medidas basadas en el acervo de Schengen a que se refiere en el artículo 1 adoptadas antes de la adopción de la Decisión del Consejo mencionada en el artículo 6 surtirán efecto para el Reino Unido en la fecha o fechas en las cuales el Consejo decida, de conformidad con el artículo 6, poner en vigor para el Reino Unido el acervo a que se refiere el artículo 1, a menos que la propia medida prevea una fecha posterior.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

A. COSTA

DECISIÓN N° 1/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVENIA**de 5 de mayo de 2000****que adopta las condiciones y las modalidades de la participación de Eslovenia en el programa comunitario de fomento de la eficacia energética, SAVE II**

(2000/366/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 106,

Considerando que, según el artículo 106 del citado Acuerdo Europeo, Eslovenia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias, en particular en el sector de la energía, y que el Consejo de asociación definirá las condiciones y las modalidades de la participación de Eslovenia en las actividades mencionadas en el citado artículo,

DECIDE:

Artículo 1

Eslovenia participará en el programa de la Comunidad Europea SAVE II, según las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez durante el período de ejecución del programa SAVE II.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2000.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

D. RUPEL

⁽¹⁾ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3. Acuerdo modificado por el Protocolo de modificación (DO L 51 de 26.2.1999, p. 208).

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES LA PARTICIPACIÓN DE ESLOVENIA EN EL PROGRAMA PLURIANUAL COMUNITARIO DE FOMENTO DE LA EFICACIA ENERGÉTICA, SAVE II

1. Eslovenia participará en todas las acciones del programa comunitario plurianual de fomento de la eficacia energética, SAVE II (en lo sucesivo denominado «SAVE II»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión 96/737/CE del Consejo ⁽¹⁾, que establece un programa quinquenal para la preparación y la aplicación de medidas y acciones con un criterio de rentabilidad para el fomento de la eficacia energética en la Comunidad.
2. Las condiciones y las modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Eslovenia son las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad, fijadas dentro de los límites de la contribución financiera de Eslovenia y tras deducir los costes administrativos contemplados en el anexo II.
3. Para garantizar, cuando proceda, la dimensión comunitaria de SAVE II, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Eslovenia deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación de SAVE II, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, el número de socios en un proyecto determinado y el número de países que participan en la actividad.
4. Eslovenia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la coordinación y la organización a nivel nacional de su participación en SAVE II.
5. Eslovenia abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir los costes de su participación en SAVE II (véase el anexo II). El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.
6. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los participantes en las actividades cubiertas por la presente Decisión entre Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad.
7. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas Europeo en materia de vigilancia y de evaluación de SAVE II, de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión 96/737/CE, la participación de Eslovenia en el programa será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Eslovenia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Eslovenia presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.
8. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Decisión 96/737/CE, Eslovenia estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias del Comité SAVE. La Comisión informará a Eslovenia acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.
9. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de SAVE II será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 335 de 24.12.1996, p. 50.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE ESLOVENIA A SAVE II

1. La contribución financiera de Eslovenia cubrirá los elementos siguientes:
 - las subvenciones u otras ayudas financieras concedidas a los participantes eslovenos en el programa,
 - los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión de las Comunidades Europeas generados por la participación de Eslovenia.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidas del programa por los beneficiarios eslovenos no deberá exceder de la contribución abonada por Eslovenia, después de deducir los costes administrativos suplementarios.

Cuando la contribución abonada por Eslovenia al presupuesto general de la Unión Europea, tras la deducción de los costes administrativos suplementarios, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios eslovenos del programa, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al término del programa, el importe correspondiente se reembolsaría a Eslovenia.

3. La contribución anual de Eslovenia será de 57 942 euros a partir de 1999. De esta suma, 3 942 euros servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Eslovenia.
4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de Eslovenia.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año, la Comisión enviará a Eslovenia una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en euros en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en euros.

Eslovenia abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Eslovenia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un porcentaje de 1,5 puntos.

5. Eslovenia pagará los costes administrativos suplementarios a los que se hace mención en el apartado 3 (3 942 euros) con cargo a su presupuesto nacional.
 6. Eslovenia pagará los costes restantes de su participación en SAVE II, es decir, 54 000 euros, con cargo a su presupuesto nacional.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1000/2000 de la Comisión, de 12 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 114 de 13 de mayo de 2000)

En la página 17, en el anexo 3, en la columna «Designación de la mercancía», para el código NC ex 1602 50:

en lugar de: «— de la especie bovina»,

léase: «— de la especie bovina»,
